



Bogotá, conciliación prejudicial, en la que convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (C.A.S.U.R.).

- Con auto del 13 de julio de 2017 (fol. 26), la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación.
- El 22 de febrero de 2017, se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por el Procurador como ajustado a derecho, por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad (fol. 44-45), remitiéndolo con oficio del 23 de agosto de 2017 (fol. 2), para su reparto, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto obrante a folio 46.

ACUERDO

"(...) Valor capital al 100% de \$1.161.037,00, Valor indexación 75% \$126.929,00, Valor descuento Casur \$47.402,00, Valor Descuento Sanidad \$43.864,00, Total a pagar de \$1.164.968,00 (. .) En razón de la prescripción cuatrienal, contenida en el Decreto No 1213 de 1990, ya que el derecho de petición, elevado por el convocante es de fecha 16 de mayo de 2017, razón por la cual se pagara a partir del 16 de mayo de 2013, en razón a la solicitud del reajuste del I.P.C. en el año que estuvo por debajo del I.P.C. para el grado de Agente es decir 1997, como quiera que los años 1999 y 2002 ya fueron cancelados con anterioridad en sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio. De la misma forma se realizara (sic) el incremento a la asignación mensual de retiro del convocante por un valor de \$21.778,00; y una vez aprobada la presente diligencia quedara (sic) devengando un valor de \$959.488,00 como se evidencia a folio 3 de la propuesta de liquidación (...)" (fol 44 y 45)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385) Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243)



establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante a folio 4.

A su turno la Entidad demandada, con poder obrante a folio 29 del expediente, otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debidamente delegada para ello, conforme la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016 (fol. 30-31), quien otorgó el poder, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.



Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a conseguir que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (C.A.S.U.R), realice el pago indexado de los dineros constitutivos de la diferencia del ajuste de la asignación de retiro, en aplicación del IPC, a los porcentajes decretados para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2005, junto con sus intereses moratorios.

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad de la acción.

Por tratarse de actos que dependen que reconocieron o negaron una prestación periódica, en este caso, la pensión por invalidez, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter de laboral o de la seguridad social, que no proviene de un contrato de trabajo, no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Hoja de Servicios No. 2808 del convocante (fol. 8)
- Copia de la Resolución No. 3144 del 17 de agosto de 1988, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del convocante (fol. 9).
- Copia de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, con la cual se condenó a la convocada a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro, frente al desequilibrio del IPC, para los años 1999 a 2004 (fol. 12-21).
- Copia del Acto Administrativo No. E-00003-201712614-CASUR id: 239415 del 15 de junio de 2017, mediante la cual se negó el incremento de la asignación de retiro (fol. 7).
- Copia de las Liquidaciones denominadas indexación del índice de precios al consumidor que se debiere cancelar al convocante (fol. 37-43)



- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, referente a las consideraciones del comité para la audiencia de conciliación (fol. 36)

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir el reajuste del IPC de su asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

f. Conclusión.

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.



TERCERO: Una vez, en firme esta providencia, por secretaría **EXPÍDANSE** las copias con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme ésta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 25 de septiembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 038 del 26 de septiembre de 2017 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		